

Capítulo II  
**Don Benito Juárez García**  
**Su actividad en el Congreso Federal**

**1. Febrero 10 de 1847.****Ley que declara vigente la Constitución de 1824, y se designan las facultades del Congreso Constituyente.**

En: *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedida desde la independencia de la república* / ordenada por Manuel Dublan y José María Lozano. Ed. Oficial. México : Imprenta del Comercio, 1876.  
t. v, págs. 256-257

**F**ebrero 10 de 1847.

**Ley.**

Se declara vigente la Constitución de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la Constitución federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

2. El actual congreso, al ejercer sus facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administración interior.

3. El congreso se sujetará á la Constitución de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4. El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.

J. M. Lafragua, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Joaquin Navarro, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de

Aguascalientes, Miguel G. Rojas.—Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.—Pedro José Lanuza.—Por el Estado de Chihuahua, José Agustín de Escudero.—Por el Estado de Coahuila, Eugenio Maria de Aguirre.—Por el Estado de Durango, José M. Hernández.—José de la Bárcena.—Fernando Guerrero.—Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo—Pascasio Echeverría—Juan José Bermúdez.—Jacinto Rubio.—Ramón Reynoso.—Por el Estado de México, P. M. Anaya.—J. J. Espinosa de los Monteros.—José Maria Lacunza.—Esteban Paez.—Ramón García Acosta.—José B. Alcalde.—José Trinidad Gómez.—M. Riva Palacio.—Manuel Terreros.—Manuel M. Medina.—Ramon Gamboa.—J. Noriega.Pascual Gonzalez Fuentes.—José Maria Benítez.—José Maria Sánchez Espinosa.—Agustín Buenrostro.—Francisco Herrera.—Por el Estado de Michoacán, Juan B. Ceballos.—E. Barandiaran.—Ignacio Aguilar.—Luis Gutierrez Correa.—Miguel Zincúnegui.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo Garcia de Carrasquedo.—Mariano Castro.—Por el Estado de Oaxaca, **Benito Juárez**.—Guillermo Valle.—Demetrio Garmendia.—Bernardino Carbajal.—Manuel Iturribarria.—Tiburcio Cañas.—Manuel María de Villada.—Manuel Ortiz de Zárate.—Por el Estado de Puebla, José Maria Espino.—Joaquin Cardoso.—Ignacio Comonfort.—Manuel Zetina Abad.—Joaquin Ramirez de España.—Mariano Talavera.—J.Ambrosio Moreno.—Juan Nepomuceno de la Parra.—Fernando Maria Ortega.—Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yañez.—Miguel Lazo de la Vega.—Por el Estado de San Luis Potosí, Alejo Ortiz de Parada.—Eligio Romero.—Juan Othon.—Vicente Romero.—Domingo Arriola.—Lugardo Lechon.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.—Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio. —Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.—Por el Estado de Veracruz, José J. de Herrera.—A.M.Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.—Por el Estado de Jalisco, Pedro Zubieta.—Mariano Otero.—Juan José Caserta.—Bernardo Flores.—Feliciano Gonzalez.—Miguel Garcia Vargas.—José Ramon Pacheco.—Jesus Camarena.—Magdaleno Salceda.—Alejandro Navarrete.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel José de Aranda.—Por el Distrito federal, M. C. Rejón.—Manuel Buenrostro.—Fernando de Agreda.—José Maria del Rio.—Por el territorio de Colima, Longinos Banda.—Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.—Manuel Robredo, diputado por el Estado de México, secretario.—Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—Valentin Gómez Farías.— A. D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—José Maria Ortiz Monasterio.

**2. Mayo 18 de 1847.****Acta de reformas constitucionales**

En: *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedida desde la independencia de la república* / ordenada por Manuel Dublan y José María Lozano. Ed. Oficial. México : Imprenta del Comercio, 1876.  
t. v, págs. 275-279

**M**ayo 18 de 1847.

**Acta de reformas constitucionales.**

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las Sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; Que aquel pacto de alianza origen de la primera Constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitucion; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

I

Que los Estados que componen la union mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la Constitucion;

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados–Unidos Mexicanos;

III:

Que la acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República;

VI [sic]

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente

### ACTA DE REFORMAS

Art. 1. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados–Unidos Mexicanos.

2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó taur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

6. Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección del presidente, y nombrará dos senadores.

7. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

8. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará a los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá tambien al Consejo.

9. El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido presidente ó vicepresidente constitucional de la República, ó por más de seis meses secretario de despacho, ó gobernador de Estado, ó individuo de las cámaras, ó por dos veces de una legislatura, ó por más de cinco años enviado diplomático, ó ministro de la Suprema Corte de Justicia, ó por seis años juez ó magistrado, ó jefe superior de Hacienda, ó general efectivo.

11. Es facultad exclusiva del congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

12. Corresponde exclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.

13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena segun lo que prevenga la ley.

14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con ménos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, en cada una de las cámaras.

15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión.

18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el art. 8° de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

19. La Ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federación.

20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán á la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse del proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza prévia para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hechos, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

27. Las leyes de que hablan los artículos 4, 5 y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictamen y su discusion en la cámara de su origen.

28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algun punto la extension de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adiccion establecida en el artículo anterior.

29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas, renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

José J. de Herrera, diputado presidente.- Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.- Pedro José Lanuza.- Por el Estado de Chihuahua, José María Urquide.-Manuel Muñoz.- José Agustín de Escudero.- Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.- Por el Estado de Durango, José de la Bárcena.- Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo.- Pascasio Echeverría.- Juan José Bermúdez.- Jacinto Rubio.- Juan B. Sañudo.- Ramón Reynoso.- Por el Estado de México, J. J. Espinosa de los Monteros.- Manuel Robredo.- Joaquín Navarro.- José María de Lacunza.- M. Riva Palacio.- José B. Alcalde.- Manuel Terreros.- José A. Galindo.- Manuel M. Medina.- Ramon Gamboa.- J. Noriega.- Pascual

González Fuentes.- José Trinidad Gomez.- José María Benites.- Francisco Herrera Campos.- Agustín Buenrostro.- Francisco S. Iriarte.- Por el Estado de Michoacán, Juan B. Ceballos. -E. Barandiarán.- Luis Gutierrez Correa.- Miguel Zíncúnegui.- Ignacio Aguilar.- José Ignacio Álvarez.- Teófilo García de Carrasquedo.- Manuel Castro.- Por el Estado de Oaxaca, **Benito Juárez**.- Guillermo Valle.- Bernardino Carbajal.- Manuel Iturríbarria.- Tiburcio Cañas.- Manuel María de Villada.- Manuel Ortiz de Zárate.- Por el Estado de Puebla, J. M. Lafragua.- Ignacio Comonfort.- Joaquin Cardoso.-Joaquin Ramirez de España.- Manuel Zetina Abad.- J. Ambrosio Moreno.- Juan Nepomuceno de la Parra.- José María Espino.- Fernando Maria Ortega.- Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yañez.- Miguel Lazo de la Vega.- Por el Estado de San Luis Potosí, Lugardo Lechon.- Juan Othon.- Domingo Arriola.- Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.- Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio.- Ramon Morales.- Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.- Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano.- Por el Estado de Veracruz, A. M. Salonio.- José Mariano Jáuregui.- Miguel Bringas.- Por el Estado de Jalisco, Mariano Otero.- Bernardo Flores.- Magdaleno Salcedo.- José Ramon Pacheco.- Por el Distrito federal, Manuel Buenrostro.- José María del Rio.- Joaquin Vargas.- Por el territorio de Colima; Longinos Banda.- Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.- José M. Berriel.- Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.- Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.- Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario - Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.- Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1847.- Baranda.

**3. Marzo 11 de 1847****Manifiesto de la Nación de algunos diputados federales en los días de la intervención estadounidense.**

En: *Benito Juárez : documentos, discursos y correspondencia /* selec. y notas de Jorge L. Tamayo. México : Secretaría del Patrimonio Nacional, 1971. v. 1. págs. 501-503

**MANIFIESTO A LA NACIÓN, DE ALGUNOS DIPUTADOS  
FEDERALES EN LOS DIAS DE LA INTERVENCION  
ESTADUNIDENSE**

**E**legidos representantes del pueblo con el especial encargo de cuidar de la nacionalidad de la República, y darle una Constitución que satisficiera sus exigencias, consideramos de nuestro deber informarle, aunque ligeramente, de nuestra conducta, en los momentos solemnes en que invadida una ancha zona de nuestras fronteras septentrionales, se halla amenazado por el enemigo exterior el primer puerto de la Nación, y abrasada su Capital por el incendio de la guerra civil.

Preferente a todo el primero de los dos objetos indicados, hemos clamado constantemente y desde las primeras sesiones de la representación nacional, porque se proporcionasen al Gobierno recursos suficientes para hacer los gastos cuantiosos que demanda la guerra, y poner al país en estado de defensa. Befados por ese motivo por los periódicos de los sublevados que hoy destrozan esta ciudad, escarnecidos muchas veces por las galerías que éstos ocupaban, habíamos logrado, después de reconocer la ineficacia de los otros arbitrios propuestos, las autorizaciones del artículo 1º de la ley del 11 de enero y decreto de 4 de febrero próximo pasado. Pero las restricciones puestas a aquél, y las dificultades suscitadas al segundo, fueron tantas y de tal naturaleza, que el Ejecutivo no pudo hacer uso de las facultades que se le concedieron y el Ejército del Norte y las guarniciones de Veracruz y de Ulúa se han visto desprovistas hasta de las cosas más precisas para las primeras necesidades de la vida, cuando el enemigo exterior los ha llamado a la lid.

Promovidas, pues, por nosotros en tiempo oportuno, las medidas convenientes para proporcionar a nuestro ejército lo necesario, sólo son responsable de su triste situación los autores de esas malhadadas restricciones, de esos embarazos que han enervado la acción del Ejecutivo y, en fin, de esas resistencias calculadas con que el año de 44 se preparó la ruina del vencedor de Tampico y se llevaron en 45 las cosas al reconocimiento de la independencia de Texas.

Querer ahora remediar los males causados por la imprevisión o falta de patriotismo en sesiones que se celebren entre los estragos de una revolución, y hacernos responsables de los que sobrevengan, por no asistir a ellas algunos de nosotros, es suponer que hay en estas circunstancias más civismo en los que han negado al Gobierno los recursos que pedía para el Ejército del Norte, cuando se hallaba abocado al enemigo exterior; es imputarnos falta de amor a la Patria, cuando lo tenemos tan acreditado, combatiendo vigorosamente los intereses de las minorías, para procurar el bien común; y es, finalmente, atacar la rectitud de nuestras intenciones, bien manifestadas por el hecho de rehusarnos a cooperar a que la representación nacional descienda de su altura para reanimar la rebelión que está por acabar.

No: firmes en el propósito que hemos formado de salvar a la República, cuya voluntad soberana estamos autorizados para creer que representamos, por corto que sea nuestro número, jamás consentiremos en concurrir a los funerales de su independencia y libertad, sin que pueda nunca separarnos de nuestro sagrado objeto, ni la grito fementida, ni las tramas insidiosas de sus solapados enemigos. Paso a paso los hemos seguido en sus manejos, hemos logrado desconcertarlos, y al último arbitrio que les ha quedado de acudir al llamamiento del benemérito de la Patria, Presidente actual de la República, don Antonio López de Santa Anna, opondremos la lealtad con que hemos sostenido al soldado del pueblo, elevándolo a la alta dignidad de que se halla investido, salvándolo del artificio con que se le trató de privar de las inmunidades de Presidente, al darle el permiso para mandar en persona el Ejército del Norte, y conservándole el puesto de que querían privarle los más de los que hoy invocan su nombre, cuando solicitaban la observancia de la Constitución del año de 1824 en todas sus partes, dando con esto lugar a la rebelión que hoy aflige a la Capital.

Tal ha sido en compendio nuestra conducta; de este modo hemos consultado a la conservación de la independencia del país, sin haber olvidado el punto importante de su Constitución; pues que contribuimos al restablecimiento de la del año de 1824 con las modificaciones del decreto de 21 de diciembre último, mientras ésta se reformaba; y así, en fin, hemos salvado el personal de los supremos poderes de la Nación y con ellos el programa de agosto, los principios que los pueblos entonces libre y espontáneamente proclamaron.

Apelamos en comprobación de lo dicho a las actas de las sesiones del Congreso, que no nos dejarán mentir.

México, 11 de marzo de 1847.

Jesús Camarena. –Francisco Banuet. –Vicente Romero. –Miguel Lazo. – Pedro José Lanuza. –Eligio Romero. –Ambrosio moreno. –José María Sánchez Espinosa. –Miguel García Vargas. –Manuel María de Villada. –José María del Río. –Manuel Cresencio Rejón. –Agustín Buenrostro. –Pedro Zubieta. –Fernando María Ortega. –Juan Othón. – Domingo Arriola. –**Benito Juarez**. –Tiburcio Cañas. –Feliciano González. – Joaquín Ramírez España. –Miguel G. Rojas.- Longinos Banda.